

378R1411

N° L 170/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 6. 78

REGLAMENTO (CEE) N° 1411/78 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1978

sobre la décimocuarta modificación del Reglamento (CEE) n° 2042/75 relativo a las modalidades particulares de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, del 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1254/78⁽²⁾, y en particular el apartado 2 del artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2042/75 de la Comisión, del 25 de julio de 1975, sobre modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2738/77⁽⁴⁾, estipula que el certificado de exportación para determinados productos incluidos en la partida n° 11.07 del arancel aduanero común sea válido hasta el final del undécimo mes siguiente al de su expedición;

Considerando que la experiencia demuestra que una larga validez podría explotarse con fines especulativos; que, no obstante, de acuerdo con las prácticas internacionales, gran parte de los contratos de suministro se concertan al menos por un año; que, a fin de permitir a los exportadores de malta que continúen celebrando dichos negocios, es oportuno prever la posibilidad de una mayor duración, si se cumplen determinadas condiciones, en particular en lo que se refiere a los destinos de las exportaciones, el plazo de indicación de dichos destinos en los certificados de exportación y la garantía que se debe depositar en el momento de la expedición de los certificados;

Considerando que esta larga duración no debe conducir a compromisos en la exportación sobre la nueva campaña y esto antes del comienzo de la recolección de cebada; que es conveniente, pues, aplicar una fecha límite a la duración de la validez de los certificados de larga duración expedidos antes del mes de julio de la campaña en curso; que dicha fecha límite deberá tener en cuenta en particular las disposiciones del cuarto párrafo del apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75

referentes al ajuste de la restitución para una exportación de malta realizada durante los dos primeros meses de la campaña cerealista;

Considerando que la garantía que se debe presentar en el momento de la expedición de los certificados debe garantizar el respeto de las obligaciones que se desprenden del certificado; que, en lo referente a los certificados de exportación con una validez de hasta doce meses, el importe actual de dicha garantía parece insuficiente y que es, pues, oportuno aumentarla de 20 a 25 unidades de cuenta par tonelada; que, no obstante, en los casos en que la aplicación de la fecha límite suponga una duración que no supere los nueve meses, el importe actual de la garantía parece suficiente; que, por otra parte, parece oportuno aumentar a 10 unidades de cuenta el importe de la garantía para los certificados con prefijación de la restitución que tenga una validez de cinco meses;

Considerando que, por otra parte, el plazo de indicación de los destinos en los certificados de exportación con una validez superior a cinco meses, que actualmente es de tres meses, parece haberse convertido en un elemento de especulación; que parece deseable reducir dicho plazo a un mes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto de los apartados 1 y 2 del artículo 9 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2042/75 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 y cuando se solicite con vistas a una exportación hacia una zona contemplada en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 1124/77, el certificado de exportación para los productos incluidos en las subpartidas 11.07 A I b), 11.07 A II b) y 11.07 B del arancel aduanero común será válido a partir del día de su expedición, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 193/75;

— hasta el 30 de septiembre del año civil en curso cuando sea expedido del 1 de enero al 30 de abril,

— hasta el final del undécimo mes siguiente cuando sea expedido del 1 de julio al 31 de octubre,

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 156 de 14. 6. 1978, p. 1.

(3) DO n° L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.

(4) DO n° L 316 de 10. 12. 1977, p. 31.

- hasta el 30 de septiembre del año civil siguiente cuando se expida del 1 de noviembre al 31 de diciembre.

En este caso, el certificado incluirá en la casilla 13 la indicación de dicho destino y obligará a exportar a ese destino.

En aplicación de dicho artículo 9 *bis* no se expedirán certificados del 1 de mayo al 30 de junio.

2. No obstante, la indicación del destino contemplada en el apartado 1 podrá efectuarse tras la expedición del certificado. En este caso, deberá efectuarse como máximo un mes después del día de la expedición del certificado, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 193/75».

Artículo 2

El texto de la letra d) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2042/75 se sustituirá por el texto siguiente:

- «d) 8 unidades de cuenta por tonelada para los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, con excepción de los productos incluidos en la partida n° 11.07, si se trata de certificados de exportación para los que se ha fijado previamente la restitución o la exacción reguladora a la exportación.
- e) 10 unidades de cuenta por tonelada para los productos incluidos en la partida n° 11.07 si se trata

de certificados a la exportación para los que se ha fijado previamente la restitución o la exacción reguladora.

No obstante, para los certificados expedidos de acuerdo con el artículo 9 *bis*, dicha garantía será de:

- 20 unidades de cuenta por tonelada para los certificados expedidos del 1 de enero al 30 de abril,
- 25 unidades de cuenta por tonelada para los certificados expedidos del 1 de julio al 31 de diciembre.

En este caso, la fianza:

- se perderá si la indicación de uno de los destinos contemplados en el apartado 1 del artículo 9 *bis* no se ha efectuado en el plazo previsto, de acuerdo con las disposiciones de dicho artículo,
- no se devolverá, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 193/75, cuando se justifique que el producto ha llegado a su destino; dicha prueba se aportará de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 192/75».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1978. Sólo será aplicable a los certificados expedidos a partir del día de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente